



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 13-468-40-89-001-2021-00218-00

DEMANDANTE: MIGUEL ACUÑA CANEDO

DEMANDADO: CRISTOBAL ENRIQUE DIAZ OSPINO

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso de la referencia, la cual está pendiente de pronunciarse sobre el mandamiento de pago. Valga decir que la misma se encontraba trasapeladas dentro de los documentos de la anterior secretaria María Fernanda Lamby Márquez. Provea. Mompós-Bolívar, 26 de enero de 2022.

JAIME ENRIQUE POSADA RAMIREZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR
Marzo, once (11) del dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO DE INADMISIÓN DE DEMANDA N° 009

Luego de revisada la demanda ejecutiva singular instaurada por MIGUEL ACUÑA CANEDO, mediante apoderado judicial, contra CRISTOBAL ENRIQUE DIAZ OSPINO, se percata el juzgado que no cumple con los presupuestos para ser admitida toda vez que no cumple con lo consignado en el inciso dos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020,

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En el caso que nos ocupa, en el poder aportado no se determinó el correo electrónico del doctor MAIRO DEL



CRISTO MEJIA ANGARITA, quien pretende ostentar la calidad de apoderado judicial del señor MIGUEL ACUÑA CANEDO.

Así las cosas, de conformidad a lo señalado, este Despacho Judicial en la parte resolutive del presente auto, procederá a inadmitir la presente demanda y concederá a las partes el término de cinco días para que subsane los yerros señalados en precedencia, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS BOLÍVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, para tal fin se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que proceda a subsanar la misma, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS, BOLÍVAR